



LA HONRABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

R E S U E L V E :

Artículo 1°.- Votada la procedencia del juicio político, por decisión en tal sentido de la Honorable Legislatura, se dividirá ésta, por sorteo, en dos salas compuestas por siete y doce miembros respectivamente, para la tramitación correspondiente. La Sala Primera será acusadora y la Segunda juzgadora. Presidirá la Primera un diputado elegido de su seno por simple votación y la segunda el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Al asumir el cargo, los integrantes de la Sala Acusadora prestarán juramento de cumplir fiel y legalmente el mandato conferido, ante el Presidente de la Honorable Legislatura.

Artículo 2°.- Integrada la Sala Acusadora, elegirá de su seno y por sorteo, una Comisión Investigadora de cinco miembros, la que será presidida por un diputado de la misma, designado por simple mayoría.

Artículo 3°.- La Comisión Investigadora tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, teniendo para ello las más amplias facultades, respetando las declaraciones, derechos y garantías que la Constitución Provincial reconoce a todos los ciudadanos.

Artículo 4°.- Podrá requerir de organismos o funcionarios oficiales todos aquellos informes o elementos que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados. Igualmente está facultada para llamar a prestar declaración testimonio a toda persona que estime necesario, pudiendo sancionar hasta con treinta días de arresto, en la Legislatura, al que formalmente citado, no compareciere, o se negara a prestar declaración o testimonio, siempre que no se encontrara en los casos previstos en el artículo 35, segunda parte, de la Constitución.

Artículo 5°.- La Comisión Investigadora podrá allanar domicilios, intervenir la correspondencia epistolar, los teléfonos y papeles privados, siempre con sujeción a lo estatuido por el artículo 33 de la Constitución.

Artículo 6°.- La Comisión Investigadora recibirá toda prueba que sea conducente a la aclaración de los hechos incriminados, pudiendo el acusado, por su parte, ofrecer a la misma toda probanza y solicitar la realización de diligencias, que estime oportunas. La Comisión por simple mayoría de los miembros presentes aceptará o rechazará sin recurso alguno las pruebas ofrecidas o diligencias solicitadas por la parte acusada.

Artículo 7°.- La Comisión Investigadora terminará sus diligencias en el término perentorio de cuarenta días hábiles, contados desde el momento en que hubieran prestado juramento como integrantes de la Sala Acusadora. Si en el término indicado no hubiera producido dictamen, la Sala Acusadora dentro del plazo de diez días hábiles posteriores resolverá por 2/3 de votos de sus miembros, sobre la procedencia o improcedencia de la acusación.

Artículo 8°.- Presentado el dictamen con las pruebas a la Sala Acusadora, ésta por simple mayoría de votos podrá hacerlo suyo. Si el dictamen de la Comisión Investigadora fuera desfavorable a la acusación, la Sala Acusadora podrá por simple mayoría rechazarlo y resolver, haciendo viable la acusación. Cuando el dictamen fuese favorable a la acusación, se requieren dos tercios de votos de la Sala Acusadora para rechazarlo.

Artículo 9°.- Desde el momento que la Sala Acusadora encuentre mérito, el acusado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo.

Artículo 10°.- Admitida la acusación por la Sala respectiva, nombrará por mayoría una comisión de tres de sus miembros para que sostengan la acusación ante la Segunda Sala constituida en juzgadora.

Artículo 11°.- Dentro de los diez días hábiles de recibido el dictamen de la Comisión Investigadora o si aquél no se hubiera producido en tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 7°, 2a. parte, de este reglamento, la Sala Acusadora, deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acusación. Si la decisión fuera a favor del acusado, o transcurriera el plazo arriba indicado sin que hubiera resolución en uno u otro sentido, se archivarán las actuaciones y quedará absuelto el acusado, no pudiendo reabrirse la causa en base a los mismos hechos.

Quando la resolución de la Sala Acusadora sea a favor de la prosecución de la causa, así lo hará saber a la Sala Juzgadora.

Artículo 12°.- Cuando la Sala Acusadora participe al señor Presidente de la Sala Juzgadora que ha resuelto acusar a alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 135 de la Constitución Provincial, éste citará de inmediato a los diputados designados como miembros de dicha Sala a una sesión pública, en la que recibirá de los mismos el juramento de administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y leyes de la Provincia. Tras ello, recibirá también el juramento del señor Secretario de la Cámara, de desempeñar fiel y lealmente sus funciones en la acusación en que va a conocerse.

Artículo 13°.- Constituida así la Sala Juzgadora en Tribunal, el Presidente comunicará por oficio a la Sala Acusadora, manifestándole al mismo tiempo que está dispuesta para recibir u oír la acusación, producida la cual, en el día que se acordare, se mandará emplazar al acusado, señalándole para la comparecencia por sí o por apoderado letrado un término de cinco días.

Artículo 14°.- Comparecido el acusado dentro del término del emplazamiento, el Presidente de la Sala Juzgadora, le señalará un término de nueve días, para contestar la acusación. La contestación puede ser verbal o por escrito; pero dada del primer modo se presentará también por escrito, bajo la firma del acusado, pudiendo éste valerse para su defensa de uno o más defensores.

Artículo 15°.- Contestada la acusación, si la Comisión Acusadora quisiera replicar, se le señalará día para que pueda hacerlo en audiencia verbal, de la que se tomará versión taquigráfica, en cuyo caso el acusado podrá duplicar del mismo modo.

Artículo 16°.- Verificado lo que prescriben los artículos anteriores, la Sala Juzgadora decidirá en sesión secreta si ha de abrirse el juicio a prueba, no debiendo hacerlo sino cuando fuese necesario o lo solicitare alguna de las partes. La que éstas ofrezcan no podrán rechazarse sino por dos tercios de votos.

Artículo 17°.- Abierto el término probatorio por el tiempo que el Tribunal juzgue bastante, el Presidente de la Sala Juzgadora examinará los testigos en sesión pública en presencia de las partes, si quieren concurrir, pudiendo los demás miembros de la Sala Juzgadora hacer a los testigos las preguntas que sean pertinentes con la venia del Presidente. Idéntico derecho gozan, el acusado cuando se defendiera por sí mismo o sus letrados defensores.

Artículo 18°.— Los documentos que las partes presenten dentro del término de prueba serán leídos en sesión pública y agregados al proceso.

Artículo 19°.— Vencido el término de prueba, lo que el Secretario debe poner por escrito en conocimiento del Presidente de la Sala, ésta designará día para oír los informes escritos o verbales que las partes quieran dar.

Artículo 20°.— Oídas las partes según dispone el artículo anterior, o habiendo renunciado a dar los informes a que él se refiere, la Sala Juzgadora conferenciará en secreto sobre el fallo que debe pronunciarse.

Artículo 21°.— Terminada la sesión secreta y en el día que el Presidente de la Sala Juzgadora acordare que pondrá en conocimiento de las partes, se reunirá en sesión pública y el Presidente se dirigirá a cada uno de los miembros de la Sala y le preguntará si el acusado es culpable del cargo que se le hace, debiendo hacer una pregunta por cada cargo que la acusación contenga; la única contestación será: sí o no. El voto será nominal.

Artículo 22°.— Si sobre ninguno de los cargos hay dos tercios de sufragios de la totalidad de sus miembros, contra el acusado, será éste absuelto de la acusación y redactado el fallo definitivo como después se expresa, quedará terminado el juicio.

Artículo 23°.— Si resultare mayoría de dos tercios de votos sobre todos o alguno de los cargos, se declarará al acusado incurso en la destitución de su empleo, conforme al inciso j) del artículo 135 de la Constitución Provincial, remitiéndose copia de las actuaciones a la justicia ordinaria si correspondiere a los fines pertinentes.

Artículo 24°.— Enseguida el Presidente preguntará también a cada diputado miembro de la Sala si el acusado debe ser declarado incapaz de ocupar cargos públicos provinciales, y, si hubiese dos tercios de sufragios por la afirmativa, así se declarará en la sentencia.

Artículo 25°.— Acto continuo se preguntará igualmente, a cada uno de los diputados si la declaración de inhabilidad será por tiempo indeterminado o determinado, entendiéndose que ésta es por tiempo determinado si no han concurrido los dos tercios para establecer lo contrario.

Si resultare por tiempo limitado, una Comisión de tres miembros nombrada por el Presidente, propondrá en la misma sesión el término y, sobre esta proposición votará la Sala, requiriéndose para aceptar los mismos, dos tercios de votos, bien entendido que si se desecha el proyecto de Comisión se votará enseguida, por el orden en que se hagan las modificaciones que se propongan sobre el término y, si aún en este caso no se obtuvieran los dos tercios requeridos, deberá entenderse que prevalece para el fallo definitivo el término menor.

Artículo 26°.— Hecho lo que disponen los artículos anteriores, el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros para la redacción del fallo, aprobada la cual por simple mayoría será firmada por el Presidente y Secretario y se agregará original al proceso, notificándose a la Cámara de Diputados, al acusado, al Poder Ejecutivo y al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 27°.— Si el acusado no comparece dentro del término del emplazamiento, declarado contumaz por simple mayoría y a solicitud de la Sala Acusadora, se seguirá y se fenecerá el juicio en rebeldía, se notificará al

acusado la declaratoria de rebeldía y, si compareciere al juicio antes de la sentencia, será oído, pero tomando la causa en el estado en que se hallare.

Si el acusado no compareciere después de la notificación de la declaratoria de rebeldía, se le tendrá por notificado en la Secretaría de la Sala Juzgadora, de toda resolución o providencia, desde la fecha en que ellas hubieran sido dictadas.

Artículo 28°.— Si la Sala Juzgadora para proceder con más acierto creyese conveniente abrir el juicio a prueba, aunque ninguna de las partes lo haya pedido, o que se practique alguna diligencia importante que se estime de influencia y sea sobre hechos no probados, podrá ordenarlo de oficio.

Artículo 29°.— El Presidente de la Sala Juzgadora tendrá voto decisivo si hubiese empate en todas las resoluciones relativas a la acusación, menos en el fallo definitivo, en que no tiene voto.

Artículo 30°.— Toda resolución interlocutoria que se acuerde por la Sala Juzgadora se notificará a la Comisión Acusadora y al acusado si el juicio no se siguiere en rebeldía.

Artículo 31°.— Los secretarios de la Sala Juzgadora tendrán a su cargo el proceso, en el que pondrán por su orden y bajo su firma, literalmente, las resoluciones que la Sala adopte en el curso del mismo, anotarán también bajo su firma las notificaciones a que se refiere el artículo 19, con expresión de su fecha y conducto, levantarán actas especiales de las sesiones que la Sala celebre y tendrán el proceso en la Secretaría, a disposición de las partes, a fin de que puedan tomar en sí todos los apuntes o copias que juzguen convenientes.

Artículo 32°.— La Comisión Acusadora, el acusado y sus defensores y la Sala Juzgadora, tendrán asiento en el recinto de la Honorable Legislatura de la Provincia, en el lugar que el Presidente de esta última les designe.

Artículo 33°.— La Sala Juzgadora deberá pronunciar sentencia dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados desde la formalización de la acusación, por la Sala Acusadora. Si así no lo hiciere, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones, abonándosele los sueldos impagos y no pudiendo repetirse el juicio por los mismos hechos.

Artículo 34°.— La Sala Acusadora, la Juzgadora y la Comisión Investigadora podrán sesionar con la mitad más uno de sus miembros bajo la Presidencia del titular, quien tendrá doble voto en caso de empate. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo en los casos previstos en este reglamento en que se exige mayoría o dos tercios de votos del total de sus integrantes.

Artículo 35°.— Solamente serán consideradas causas justificadas para no asistir a las reuniones de las Salas Acusadora y Juzgadora:

- a) Enfermedad;
- b) Licencia concedida en forma expresa por la Honorable Cámara.

Artículo 36°.- Las presentes normas se considerarán como parte del Reglamento Interno de la Legislatura de la Provincia.

Artículo 37°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén a un día del mes de septiembre de mil novecientos sesenta. -----

ALBERTO CHANETON

Vicepresidente 2°

a/c. Presidencia H. Legislatura

PEDRO GABRIEL FERNANDEZ
Secretario Administrativo